



Montería, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acción: **TUTELA**

Accionante: **OSCAR RODRIGUEZ LÓPEZ, actuando como apoderado judicial del señor LEÓN DE LEÓN CHAVARRIAGA GARCÍA**

Accionado: **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**

Radicado No. 23-001-40-09-006-2020-00008-00

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela presentada por el abogado OSCAR RODRIGUEZ LÓPEZ, actuando como apoderado del señor LEÓN DE LEÓN CHAVARRIAGA GARCÍA, en contra de CIFIN S.A.S. (TransUnion®), por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de PETICIÓN, HÁBEAS DATA, DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA JUSTICIA.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. La solicitud.

Consigna el apoderado judicial del señor LEÓN DE LEÓN CHAVARRIAGA GARCÍA que 16 de octubre de 2020 presentó derecho de petición ante la central de riesgo CIFIN S.A.S. (TransUnion®), solicitando lo siguiente:

- “• Que se me informe que reportes negativos y/o en mora aparecen registrados en su base de datos a nombre de mi poderdante el señor LEON DE LEON CHAVARRIAGA GARCIA, y hasta que fecha se visualizará el reporte negativo.*
- Que se me indique que empresa o establecimiento crediticio realizo el(los) reporte(s), en el evento de que aparezca en su base de datos.*
- Que se me certifique el puntaje (SCORE) de mi cliente.*
- Copia de la guía o correo certificado que aporta la fuente para hacer valer la debida notificación a mi defendido.*
- Que mientras este en proceso esta reclamación mediante derecho de petición y durante el tiempo que se interponga la tutela, impugnación y desacato de la misma para salvaguardar el buen nombre y la honra de mi cliente no podrá CIFIN TRANSUNION dar ningún dato negativo de mi cliente,*

Acción: TUTELA
Accionante: OSCAR RODRIGUEZ LÓPEZ, actuando como apoderado judicial del señor LEÓN DE LEÓN
CHAVARRIAGA GARCÍA
Accionado: CIFIN S.A.S. (TransUnion®)
Radicado No. 23-001-40-09-006-2020-00008-00

se debe abstener totalmente de dar información que viole los derechos fundamentales de mi prohijada, contemplado en los artículos 15, 20, 23, 29, 229 y ss de nuestra carta Constitucional, Ley 1266 de 2008 y 1581 de 2012.

• Que me sea contestado este derecho de petición dentro de los términos de ley.”

Afirma que la anterior petición no ha sido resuelta. Agrega que la entidad accionada tiene reportado a su cliente con entidades las cuales desconoce, no cumpliendo con la notificación que prevé los artículos 8 y 12 de la Ley 1266 de 2008. Peticiona a esta judicatura se tutelen los derechos fundamentales de petición, hábeas data y debido proceso, ordenándole al gerente de CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conteste de manera clara y de fondo la petición presentada, como también que retire los reportes negativos emitidos.

2. Trámite surtido.

El 30 de diciembre de 2020 se aprehendió el conocimiento de la acción de tutela, concediéndosele la oportunidad a la parte accionada que se pronunciara acerca de la vulneración alegada por el apoderado judicial accionante.

3. Respuesta de la autoridad accionada.

EL día 4 de enero del año en curso, el apoderado general de CIFIN S.A.S. (TransUnion®) dio respuesta informando que esa entidad no hace parte de la relación contractual existente entre la fuente y el titular de la información, que según los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 no es la responsable del dato que reporta la fuente de información, tampoco puede modificarlo, actualizarlo, rectificarlo o eliminarlo, salvo que sea requerido por ésta última. Finalmente resalta que esa entidad, mediante documento calendado octubre 28 de 2020, remitido al correo electrónico orodriguez04@gmail.com, dio respuesta clara y completa a la petición radicada por parte del apoderado judicial, por lo que estima que se está ante un hecho superado y, en consecuencia, solicita se exonere y desvincule a la entidad que representa del presente trámite.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Acción: TUTELA
Accionante: OSCAR RODRIGUEZ LÓPEZ, actuando como apoderado judicial del señor LEÓN DE LEÓN
CHAVARRIAGA GARCÍA
Accionado: CIFIN S.A.S. (TransUnion®)
Radicado No. 23-001-40-09-006-2020-00008-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, este despacho es competente para resolver en primera instancia la presente acción de tutela.

2. Requisitos generales de procedibilidad de la tutela.

Legitimación por activa. Según el artículo 86 Constitucional todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad que cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, ejercite la acción de tutela a través de su representante. El abogado OSCAR RODRIGUEZ LÓPEZ, como apoderado del señor LEÓN DE LEÓN CHAVARRIAGA GARCÍA –de conformidad con el poder debidamente aportado-, se encuentra entonces legitimado para actuar y procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Legitimación por pasiva. A la luz del canon 86 de la Constitución Política de Colombia, en casos específicos la acción de tutela procede contra particulares, los cuales enlista el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y entre los que se encuentra “Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción.” En lo que respecta a la posibilidad de demandar vía tutela la protección del derecho de petición frente a particulares, la H. Corte Constitucional indicó que resultaba procedente cuando, entre otros casos, “su respuesta es imperativa para la protección de otro derecho fundamental” (sentencia T-490 de 2018). En el presente asunto el apoderado elevó petición a CIFIN S.A.S. (TransUnion®) en procura de que le indicara los reportes negativos que figuran a nombre de su poderdante en esa base de datos y, así mismo, la fecha de permanencia de los mismos, sin que se haya obtenido respuesta de la misma.

Subsidiariedad. La H. Corte Constitucional ha reconocido que no existe otro medio de defensa judicial, distinto a la acción de tutela, para la protección del derecho de petición (sentencia T-206 de 2018), igualmente cuando lo que se busca es que se suprima un dato de un determinado ordenador o base de datos, siempre que previamente se hubiera elevado la solicitud a la fuente (sentencia T-490 de 2018). En el presente caso, por lo arriba consignado, se cumple entonces con este requisito en lo atinente a la presunta vulneración del derecho de petición, más no para la alegada transgresión de los derechos fundamentales de hábeas data y debido proceso, puesto que no se advierte que el apoderado judicial

Acción: TUTELA
Accionante: OSCAR RODRIGUEZ LÓPEZ, actuando como apoderado judicial del señor LEÓN DE LEÓN
CHAVARRIAGA GARCÍA
Accionado: CIFIN S.A.S. (TransUnion®)
Radicado No. 23-001-40-09-006-2020-00008-00

accionante hubiere solicitado, previo a acudir a sede constitucional, rectificación, actualización o eliminación del reporte o información ante una fuente, por otro lado, la presente acción no se presentó en contra de fuente alguna, ni tampoco fue vinculada por no advertirse la necesidad de ello según lo expuesto en el escrito de tutela y, finalmente, si el actor desconoce los reportes negativos emitidos a la central de riesgo accionada, pues en ello precisamente se basa uno de los puntos de la petición no contestada, no podría entonces cumplir con el requisito de subsidiariedad ante la fuente. En ese sentido, la judicatura sólo examinará si en el presente asunto existe riesgo o vulneración del derecho que contempla en el artículo 23 constitucional; por el contrario, declarará improcedente la acción de tutela respecto de la protección de los derechos de hábeas data y debido proceso, por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad.

Inmediatez. Se satisface este presupuesto, en la medida en que el apoderado judicial elevó petición a CIFIN S.A.S. (TransUnion®) el 16 de octubre de 2020, en consecuencia no han transcurrido tres meses desde la presentación de la petición y la interposición de la acción de tutela.

3. Problema jurídico.

Luego de verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad, le corresponde a este despacho establecer si la entidad accionada ha puesto en riesgo o vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, al no dar respuesta a su petición presentada el 16 de octubre de 2020.

4. Fundamentos de la decisión.

La acción de tutela es un mecanismo judicial, de carácter subsidiario, enlistado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección inmediata de derechos fundamentales, cuando se estimen amenazados o resulten vulnerados por cualquier autoridad o los particulares.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de petición, actualmente reglamentado por la Ley 1755 de 2015, cuyo núcleo esencial, tal como lo ha señalado pacíficamente por la H. Corte Constitucional, se concreta en la obtención de una respuesta pronta, clara, de fondo y puesta en conocimiento del solicitante, sin que ello implique una contestación positiva a lo peticionado (cfr. entre otras, la sentencia T-047 de 2019).

5. Respuesta al problema jurídico.

Descendiendo al caso concreto y revisada tanto la solicitud de tutela como la respuesta dada por la entidad accionada y sus anexos, se tiene acreditado que CIFIN S.A.S. (TransUnion®), el 4 de enero de 2020 dio respuesta a la solicitud elevada por el apoderado judicial accionante, la cual fue remitida al correo electrónico reseñado en la misma (orodriguez04@gmail.com), que si bien no fue positiva, si resuelve de manera clara y de fondo lo petitionado, por lo que, evidente resulta que no existe una vulneración al derecho fundamental de petición que amerite ser reivindicada por el juez constitucional, configurándose el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la teoría de la carencia actual de objeto, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“(…) la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”^[14]. Si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”^[15]. En estos casos, la acción de tutela se torna improcedente, en la medida que los hechos que habían generado una vulneración de derechos fundamentales desaparecen, “siendo ciertamente superflua cualquier determinación acerca del fondo del asunto.”^[16]^[17]

40. Para la Corte, el hecho superado se presenta cuando la amenaza o vulneración del derecho cesa. Es decir, el hecho vulnerador desaparece a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En este preciso evento, el juez de tutela puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, siempre que considere indispensable “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”^[18]. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado^[19]^[20].”¹

Así las cosas, al encontrarse plenamente probada la ausencia de objeto y por no estimarse indispensable pronunciarse de fondo en este punto, deviene

1 Sentencia T-047 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.

Acción: **TUTELA**

Accionante: **OSCAR RODRIGUEZ LÓPEZ, actuando como apoderado judicial del señor LEÓN DE LEÓN CHAVARRIAGA GARCÍA**

Accionado: **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**

Radicado No. 23-001-40-09-006-2020-00008-00

improcedente la presente acción de tutela en lo atinente a la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MONTERÍA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el abogado OSCAR RODRIGUEZ LÓPEZ, actuando como apoderado del señor LEÓN DE LEÓN CHAVARRIAGA GARCÍA, contra de CIFIN S.A.S. (TransUnion®), por la presunta vulneración a su derecho fundamental de PETICIÓN, por haberse configurado el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme las motivas de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el abogado OSCAR RODRIGUEZ LÓPEZ, actuando como apoderado del señor LEÓN DE LEÓN CHAVARRIAGA GARCÍA, contra de CIFIN S.A.S. (TransUnion®), por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de HÁBEAS DATA y DEBIDO PROCESO, por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, conforme las motivas de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el canon 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 de septiembre 30 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO.- ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

QUINTO.- HACER las anotaciones de rigor en los libros respectivos, el registro en el Sistema Justicia XXI Web –aplicativo TYBA- y las publicaciones en el portal web del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LEONARDO PERDOMO ROSSO
Juez

Acción: TUTELA
Accionante: OSCAR RODRIGUEZ LÓPEZ, actuando como apoderado judicial del señor LEÓN DE LEÓN
CHAVARRIAGA GARCÍA
Accionado: CIFIN S.A.S. (TransUnion®)
Radicado No. 23-001-40-09-006-2020-00008-00

Firmado Por:

JOSE LEONARDO PERDOMO ROSSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 MUNICIPAL PENAL DE CONOCIMIENTO DE LA
CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4d681c6901d5d7f5257dd8f139ea357560629c9504320ed5c54340cdcc991b
2

Documento generado en 12/01/2021 08:12:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>